

Estado, del Tesoro y especiales, así como de los demás conceptos comprendidos en la Sección «Deuda Pública» de los Presupuestos Generales del Estado y de las cantidades a abonar por premios de cobranza y demás recompensas a los Recaudadores, tanto en período voluntario como en período de apremio.

b) La aprobación o reparo, según proceda, de las cuentas del Tesoro que deben rendir periódicamente el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y la autorización de los acuerdos y correspondencia que se produzcan en relación con dichas cuentas.

c) Las facultades que corresponden al Ministro para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967.

d) El otorgamiento de las autorizaciones para la sustitución de valores en los depósitos que las Entidades aseguradoras han de constituir en cumplimiento de los artículos 7 y 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

e) La resolución de los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales, que se tramiten al amparo de lo establecido en la Ley de Régimen Local, Leyes Especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona y demás disposiciones complementarias.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71.*

Ilustrísimos señores:

La experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación es una de las mejores garantías de acierto que el proceso de reforma educativa actualmente en marcha puede ofrecer a la sociedad. De otro lado, el establecimiento de las etapas de la reforma en una secuencia temporal, de forma realista y programada, constituye la esperanza de la eficaz ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente, a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta.

Ambas premisas han sido las primeras que se han tenido en cuenta en la tarea de reglamentar la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a través de los Decretos sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, sobre Centros experimentales y sobre la sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La especial importancia y novedad que los artículos 31 al 35 de la Ley General de Educación confieren al Curso de Orientación Universitaria como pórtico para el nivel más elevado del sistema educativo, exige perfilar más concretamente las normas a que se debe ajustar su desarrollo para el próximo curso dentro del marco jurídico general de la experimentación que señala el Decreto 2481/1970.

La presente disposición trata de asegurar que la experiencia del Curso de Orientación Universitaria en el curso 1970-1971 permita por una parte contrastar sus resultados en orden a la reforma de la educación y, por otra, que su valor sea definitivo para los alumnos, por cuanto académicamente suponga para ellos la sustitución del curso preuniversitario y de la prueba de madurez correspondiente.

Se trata también de conseguir, además del adecuado cum-

plimiento de la finalidad y contenido que al Curso de Orientación Universitaria otorgan los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación, perfilar las bases de los criterios de valoración que los distintos Centros de educación universitaria puedan establecer en su día, conforme al artículo 36 de la misma.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2480/1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Curso de Orientación Universitaria, que será programado y supervisado por la Universidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Educación, tiene por finalidad desarrollar la capacidad de los estudiantes para la eficaz utilización de los medios formativos que ofrecen las diversas instituciones universitarias, orientarlos en la elección de carreras o profesiones y profundizar su formación en ciencias básicas. A esta finalidad responden no sólo las materias en él impartidas, sino también y muy especialmente la misma organización académica del curso y los métodos de trabajo que en él serán utilizados.

Segundo.—La organización y programación del curso dará cabida equilibrada al trabajo y reflexión personal del alumno, a los aspectos reales y, en su caso, experimentales del aprendizaje, así como a la tutela orientadora del Profesor o equipo de Profesores.

Tercero.—La metodología empleada en el desarrollo de cada materia, habida cuenta de las peculiaridades respectivas, se propondrá iniciar al alumno en el planteamiento crítico de los temas y en el rigor y precisión del trabajo científico. En consecuencia, se concederá importancia preferente a las técnicas de trabajo intelectual que el nivel superior de la educación exige a Profesores y alumnos.

La utilización de las técnicas actuales de documentación, la lectura e interpretación de datos, ya sean bibliográficos, representaciones gráficas o resultados estadísticos, constituye un aspecto esencial de este curso, que se propone capacitar la comprensión de las principales manifestaciones del lenguaje científico moderno. Sin perjuicio del empleo generalizado de la rigurosa metodología científica, el aprendizaje de las técnicas del trabajo intelectual podrá ser objeto de una actividad docente diferenciada.

Cuarto.—Desde el punto de vista del contenido, el Curso de Orientación Universitaria comprenderá el desarrollo de materias fundamentales, materias optativas, técnicas de trabajo intelectual y cursillos o seminarios de orientación universitaria propiamente dicha.

El horario semanal abarcará treinta horas, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Quinto.—Las materias fundamentales mínimas que constituyen el núcleo común del Curso de Orientación Universitaria serán las siguientes:

1. *Lengua española*, cultivada para capacitar la expresión correcta y personal en las diferentes áreas culturales y para dominar el idioma con la propiedad requerida por los niveles científicos.

2. *Un idioma extranjero moderno*, como instrumento idóneo de información científica y de diálogo habitual con el área o áreas culturales correspondientes.

3. *Matemática*, entendida como lenguaje científico utilizado tanto en el campo de las ciencias naturales cuanto en las sociales y antropológicas.

4. *Religión*, como reflexión de nivel teológico a partir de problemas humanos cuya tangibilidad estimule al joven a replantearse la propia fe en el contexto socio-cultural de su tiempo. Por lo que se refiere a esta materia, quedará siempre a salvo lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio, por la que se regula el ejercicio del Derecho Civil a la libertad religiosa y demás disposiciones vigentes.

En el marco de las experiencias que organicen y programen en sus respectivos distritos universitarios, se autoriza a los Institutos de Ciencias de la Educación añadir otras materias comunes a este mínimo obligatorio. Las materias comunes no podrán en ningún caso rebasar el cincuenta por ciento del horario total.

Sexto.—Las materias optativas se entienden como ciencias fundamentales relacionadas con determinadas especialidades

de estudios superiores. Se agrupan en cuatro grandes apartados:

1. Física, Química, Geología, Biología y Matemáticas.
2. Antropología cultural, Psicología, Derecho y Economía, Geografía humana, introducción a la Medicina.
3. Filosofía, Pedagogía, Historia, Literatura, Lenguas clásicas.
4. Técnicas gráficas, expresiones artísticas.

Estas materias se impartirán procurando una estrecha vinculación entre la teoría y la práctica. La experiencia debe postular la explicación teórica y la teoría ha de explicitar sus proyecciones prácticas. Se conciben apoyadas en un trabajo experimental muy amplio y cuidadosamente programado.

Séptimo.—Los contenidos de las materias optativas, elegidos entre los aspectos más renovados de las ciencias, serán objeto de programación por los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos en relación con el profesorado de cada Centro y en su desarrollo se cuidará siempre que la metodología empleada introduzca al alumno en el hábito formal del pensamiento propio de cada ciencia.

Octavo.—Los Centros docentes deberán establecer, de acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación, al menos cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos de entre los cuatro señalados en el párrafo sexto. Cada alumno estará obligado a elegir dos materias optativas.

Noveno.—Siendo uno de los aspectos más innovadores del Curso de Orientación Universitaria la responsabilidad que se atribuye a la Universidad en la organización del mismo, la presencia del profesorado universitario se requiere de manera preceptiva en el desarrollo de los seminarios de orientación universitaria propiamente dicha. Los Centros autorizados para realizar esta experiencia recabarán su colaboración para la programación conjunta y la puesta en práctica de seminarios y cursillos breves de carácter monográfico.

Décimo.—Los seminarios de orientación universitaria serán desarrollados por Profesores de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que puedan señalar las líneas fundamentales y los aspectos más interesantes de los respectivos estudios. Deberán participar asimismo en estos seminarios alumnos de los dos últimos cursos, a quienes les será valorada tal actividad como una de las tareas formativas de su carrera.

Undécimo.—Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria promoverán asimismo la intervención de especialistas cualificados de los distintos sectores profesionales que puedan ofrecer una versión realista de la función social y económica de las carreras y profesiones respectivas dentro de la sociedad actual.

Duodécimo.—Para responder a su carácter eminentemente orientador, estos seminarios deben ir acompañados, siempre que sea posible, de visitas y convivencia en los Centros que se quieren dar a conocer.

El horario de estos Seminarios debe ser distribuido con toda flexibilidad y deberá responder a las posibilidades reales de los Centros colaboradores.

Decimotercero. Uno. La evaluación continua es una operación sistemática y principal de la actividad educativa. Estará integrada en la programación del trabajo escolar a corto y largo plazo. Las diferentes pruebas que pueden utilizarse no deben suponer solución alguna de continuidad en la vida académica; forman parte normal de los procesos adquisitivos, puesto que deben permitir ratificar y rectificar el propio aprendizaje.

Dos. La evaluación continua se desarrollará a partir de una exploración inicial del alumno que abarcará su estado físico, la situación ambiental, el historial académico y las principales características psicológicas.

Decimocuarto.—En los diversos extremos que plantea la práctica concreta de la evaluación continua, ésta se atenderá a las disposiciones sobre la misma que se dictan en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y en la Orden ministerial que desarrolla el mencionado Decreto.

Decimoquinto.—El consejo de orientación académica y profesional será elaborado por el equipo asesor constituido por todos los Profesores del curso en colaboración con el Servicio de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

El consejo será formulado por el Profesor, consejero o tutor académico. En los casos de duda, cambiará impresiones con el interesado y los padres o tutores para tener en cuenta los condicionantes académicos y no académicos que concurren en el alumno.

Decimosexto.—La evaluación final responderá a una estimación conjunta de todos los Profesores del curso que deberá tener en cuenta el proceso de evaluación progresiva desarrollado a lo largo del año escolar. La expresión del nivel alcanzado en la evaluación final se hará en términos de calificación e irá acompañada de un consejo académico y profesional.

Decimoséptimo.—En el supuesto de la concordancia entre el consejo orientador y las aspiraciones futuras del alumno, éste quedará facultado para el libre acceso al Centro universitario en el que pretende inscribirse. En el caso de que el alumno se decidiera a cursar otros estudios habrá de someterse a las pruebas que en su caso se determinen.

Decimooctavo.—Cuando las Entidades universitarias, de acuerdo con el artículo 36, apartado segundo, de la Ley General de Educación, sean autorizadas para establecer criterios de valoración para el acceso en ellas, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos. Para el ingreso en Centros de educación universitaria de los alumnos que sigan el Curso de Orientación en el año académico 1970-71, no se aplicarán otras pruebas que la evaluación continua, salvo lo previsto en el número anterior.

Decimonoveno.—Para dar cumplimiento al artículo 128, tercero, de la Ley General de Educación, cuando termine el año escolar los alumnos del Curso de Orientación Universitaria estarán obligados a manifestar por escrito razonado al Director del Centro, con carácter reservado, cuantas iniciativas consideren oportunas para mejorar el curso que a título experimental se implanta a partir del mes de octubre de 1970.

Vigésimo.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2481/1970 podrán impartir el Curso de Orientación Universitaria los que a tenor de lo allí dispuesto obtengan la clasificación de Centros piloto, Centros experimentales y Centros autorizados para realizar esta experiencia en el año académico 1970-71.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento:

En Madrid a 29 de julio de 1970. Reunidos, de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio, de parte del Sindicato Nacional del Metal: El Presidente, don José Ramón Esnaola Raymond, y con su autorización, los señores don José Miguel Herrero Echevarría, don Eugenio Royo Errazquin, don Luis Orte Val y don José Ramón Lecuona Aguirre, en representación de los fabricantes y sus marquisistas de aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos. Exponen: Que a fin de ordenar el mercado de aparatos de uso doméstico denominados bienes